

San Carlos de Bariloche, a los 6 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA , BA-00863-F-2025, .

Y RESULTA: Que se presenta la Sra. [DENUNCIANTE_1] a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].-

Que en el relato de los hechos manifiesta que el denunciado la denigra por su condición de madre [ESTADO_CIVIL_DENUNCIANTE_1] y la amenaza con retirar a su hijo e internarlo en un establecimiento de salud mental, cuestión que le genera desestabilización del grupo familiar, afectando especialmente a [VÍCTIMA_1] quien posee [SALUD_VÍCTIMA_1].-

Asimismo manifiesta que en las escasas oportunidad en que [VÍCTIMA_1] concurrió a la casa de su progenitor habría sido víctima e situaciones de violencia las cuales le han provocado [SALUD_VÍCTIMA_1] que según refiere se ha visto agravada a raíz de las recientes amenazas del denunciado.-

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art. 7 inc. d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y

provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra. Zaratiegui "...advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini).

Por otra parte los hijos suelen quedar afectados como víctimas secundarias que también deben ser protegidas. De las constancias de la causa, surge que los hijos " resultan víctimas directas o indirectas de la violencia. Las características violentas y conducta desplegada por el denunciado tienen un impacto negativo en los niños por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia; se mina la autoridad de la contraparte; se toman represalias contra el aquí denunciante por sus esfuerzos para proteger a los hijos; se generan divisiones dentro de la familia, y se utiliza a los hijos como armas.

En síntesis, la situación amerita incluir en la prohibición al hijo, por entender que así se brinda una tutela más efectiva.-

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO

NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a la Sra. [DENUNCIANTE_1] y a su

hijo Sr. [VÍCTIMA_1], al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución y hasta el día 21 de octubre de 2026, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Líbrese oficio al SAT del Consejo Provincial de la Mujer dependiente del Delegación del Ministerio de Desarrollo, a fin de hacerle saber la medida dictada y que deberán remitir informes técnicos periódicos en los términos del art. 27 in fine de la ley 3040 (t.o. según ley 4241) por el lapso de vigencia de dicha medida.

IV) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCCRN sin perjuicio de librar cedula a fin de cumplir con los recaudos exigidos por la fiscalía para el caso de incumplimiento, debiendo transcribirse en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF, Asimismo hágase saber al Oficial Notificador que deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

QYMV-WISG

LAURA CLOBAZ

Jueza